



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 792 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

13 JUL 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 362948, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **Mirian Carola Pereda de Tejada**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0407-2011/ED-CAJ**, de fecha **01 de febrero de 2011**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Artículo Segundo* del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud, entre otros, de la recurrente respecto a la **Regularización de Pago de la Bonificación Especial sobre Preparación de Clases y Evaluación**, en razón de lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, en su condición de **cesante (Profesor por Horas)**, solicitó pago y reintegro de la Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación, la misma que desde 1991 se le viene restringiendo sistemáticamente en sus haberes, pues dicha bonificación se le otorga de acuerdo al art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en concordancia con el art. 210° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, el mismo que prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; sin embargo, se emitió la impugnada con la que se le comunica la negatividad de su solicitud, no habiendo advertido lo dispuesto en el art. 138° de la Constitución Política del Perú, que establece que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como es el caso la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y una norma legal como es el D.S. N° 051-91-PCM, debe preferirse la primera; por lo que, la bonificación solicitada debe calcularse en base a la remuneración total íntegra, más aún si el D.S. N° 051-91-PCM, tiene carácter de extraordinario y transitorio, siendo el caso que, mediante la Causa N° A.P. N° 438-2007, declaró ilegal e inaplicable el D.S. N° 008-2005, determinándose que los beneficios y bonificaciones se debe realizar sobre la base de la remuneración total; por lo que, por imperio de la ley, el D.S. N° 051-91-PCM deviene en inaplicable y en consecuencia se le debe reintegrar la bonificación solicitada;

Que, el **D.S. N° 051-91-PCM**, precisa en su **artículo 9°** que, **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el **literal a) del artículo 8°** de la misma norma, conceptuando que: **“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**, preceptos concordantes con el **artículo 10°** de la norma glosada que reza: **“Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el **numeral 6.1. del artículo 6°** de la **Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011**, establece: **“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”**; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 150-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña **Mirian Carola Pereda de Tejada**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0407-2011/ED-CAJ**, de fecha **01 de febrero de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

